

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./165/2012.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO V. VÁZQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DOCE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./165/2012**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **8859**, de fecha **DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha **DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE**, presentó vía SIEAIP, Solicitud de Información al Sujeto Obligado, en la cual le solicitó lo siguiente:

“SE SOLICITA DE TODO EL PARQUE VEHICULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PGJ, DE 2004 A LA FECHA EL MONTO GLOBAL DE TODOS NUMERO DE UNIDADES Y MONTO INVERTIDO EN EL VEHÍCULO Y EN SU MANTENIMIENTO / MARCA, MOD, AÑO, SUB MARCA, COSTO DEL AUTO O CAMIONETA O VEHÍCULO DE TRANSPORTE BLINDADO O DE TRANSPORTE DE POLICIAS, EMPRESA QUE LO VENDIÓ Y MONTO DEL CONTRATO, COSTO DEL VEHÍCULO, COSTO DEL EQUIPAMIENTO DETALLADO COSTO Y MARCA, MODELO DE LA TORRETA Y DEL RADIO IGUAL Y UNA FACTURA POR MODELO Y AÑO SE SOLICITA DE TODO EL PARQUE VEHICULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PGJ, DE 2004 A LA FECHA EL MONTO GLOBAL DE TODOS NUMERO DE UNIDADES Y MONTO INVERTIDO EN EL VEHÍCULO Y EN SU MANTENIMIENTO / MARCA, MOD, AÑO, SUB MARCA, COSTO DEL AUTO O CAMIONETA O VEHÍCULO DE TRANSPORTE BLINDADO O DE TRANSPORTE DE POLICIAS, EMPRESA QUE LO VENDIÓ Y MONTO DEL CONTRATO, COSTO DEL VEHÍCULO, COSTO DEL EQUIPAMIENTO DETALLADO COSTO Y MARCA, MODELO DE LA TORRETA Y DEL RADIO IGUAL Y UNA FACTURA POR MODELO Y AÑO ESTUDIOS DE MERCADO, POR CONTRATO Y NUMERO DE LICITACIÓN, INVITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA”

SEGUNDO.- Con fecha SEIS DE AGOSTO DE DOSMIL DOCE, el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, solicitó el USO DE LA PRORRÓGA contemplada en el artículo 64 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, a efecto de reunir la información solicitada.

TERCERO.- Mediante Resolución número SA/UE/047/2012 de fecha TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado contestó en los siguientes términos:

“(...) TÉRMINOS

***PRIMERO:** Respecto de su solicitud del expediente recibido ante esta unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, se le informa al solicitante que se gestionó la información a las diferentes áreas de esta Secretaría, sin embargo cabe señalar que es*

importante precisar el Número de licitación o acuerdo correspondiente que haya tenido la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría general de Justicia, lo anterior en razón de que el universo de licitaciones, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas cuya clasificación establece el artículo 20 fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Oaxaca, su control y archivo se lleva exclusivamente por número de sesión de comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Poder Ejecutivo, independientemente del bien o servicio que se contrate o autorice contratar directamente a la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, motivo por el cual no se está en posibilidad material de proporcionar la información requerida por el peticionario.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se orienta presentar su solicitud a la Secretaria de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca para que le proporcione la información solicitada, ya que en principio son las instancias gubernamentales que independientemente cuenten o no con una clasificación del parque vehicular, podrán determinar sin en observancia lo que disponen los artículos 3 fracción V, o fracción XVII, 17 fracción I, 19 fracción I, 23 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estarían en posibilidad jurídica y material de proporcionar el tipo de información y documentación solicitada sin vulnerar la naturaleza de la misma; se proporcionan los datos de las Unidades de las enlace (...)"

CUARTO.- El día CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión por INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA a su solicitud de información de fecha DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, en los siguientes términos:

“BIEN SABEN QUE LO SOLICITADO NO ES MATERIA DE RESERVA Y EN SU CASO DE QUE NO ENTREGUEN TODO LO SOLICITADO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA FEDERAL Y DE SU ESTADO., SE DARÁ VISTA A LA ASF FEDERAL Y LA SFP FEDERAL.

NOTA/ YA ES MATERIA DE INVESTIGACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE EUA LAS EMPRESAS QUE

VENDIERON Y TRANSFORMARON LOS VEHICULOS EN PATRULLA/ LA RENDICIÓN DE CUENTAS ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y SI NO TIENEN NADA QUE ESCONDER, QUEDA EN USTEDES ACORDAR A LUGAR POR LA TRANSPARENCIA O FOMENTAR LA OPACIDAD Y LA CORRUPCIÓN.”

QUINTO.- En fecha CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, se desprende que el Sujeto Obligado RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido, en los siguientes términos:

(...) CONSIDERANDO

UNICO. En consecuencia, esta Unidad de Enlace, de la Secretaría de Administración, expone: 1. De entrada, respecto al argumento del solicitante, manifestado en el sentido que: “[...] YA ES MATERIA DE INVESTIGACIÓN EN EL DEPARTAMENTODE JUSTICIA DE EUA LAS EMRPESAS QUE VENDIERON Y TRANSFORMARON LOS VEHICULOS PATRULLA [...]”, (Énfasis añadido); evidentemente, el hecho que el departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norte América, realice o no investigaciones a las empresas vendedoras y transformadoras de vehículos en patrullas, se ignora por no ser propio de esta autoridad; 2. Por otro lado, tocante a las pruebas exhibidas por el inconforme, si bien conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente acorde a la fracción I, del normativo 59, del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgado, entre otras cosas debe valerse de cualquier documento, sea de las partes o un tercero, sin mas limitación que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral; sin embargo el recurrente, aportó copias fotostática de un oficio emitido por alguna autoridad norteamericana, al cual no acompañó la traducción al español, es más, no llena los requisitos del código instrumental, de referencia para que haga de fe en el Estado, con fundamento en los artículos 54, segundo párrafo, 318 y 319, de la ley de procedimientos ante dicha; por supuesto, en relación a las copias de dos facturas ofrecidas –expedidas a nombre de la delegación Iztapalapa, del Gobierno del Distrito Federal-, sólo hacen prueba plena los documentos privados en contra de su autor, si se reconocieren legalmente y si están certificados, según lo ordenado en los normativos 388 y 394, de la ley adjetiva de referencia, supletoria del reglamento regulador de este recurso de revisión; y por último, la copia sobre el recorte de periódico denominado La Crónica, en el cual se lee fue ordenado explicar la compra de 22 patrullas a la titular de la demarcación de Iztapalapa, tampoco cumple con el principio de idoneidad en términos del artículo 283, del código de procedimientos en cita; por el contrario, ninguno de tales instrumentos de prueba, tiene relación inmediata con la litis o los hechos controvertidos –esto es, el impugnante, adujo no tratarse de información reservada lo solicitado, y por su parte, el sujeto obligado, manifestó su negativa de acceso a la información –; lo anterior, por las siguientes razones: en primer lugar, porque no hacen prueba plena en tanto son copias simples y no están adminiculadas con otros elementos probatorios; como segundo término, en nada se relaciona la compra de patrullas por la Delegación Iztapalapa, con el parque vehicular de la Secretaría de Seguridad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; es más, dichas instrumentales tratan de circunstancias ajenas a este sujeto obligado; 3. De otra parte, en cuanto a lo alegado por el impugnante, así: “BIEN SABEN QUE LO SOLICITADO NO ES MATERIA DE RESERVA [...]”; en realidad, cabe aclarar fue un señalamiento efectuado por esta autoridad referente a la importancia de precisarse en las solicitudes de información, el número de licitación o acuerdo correspondiente a la invitación restringida o adjudicación directa, cuyo control y archivo se hace con la orden de sesión del Comité de Adquisiciones de Bienes o Servicios del Poder Ejecutivo, tratándose de bienes o servicios; 4. Ahora, con motivo de la

solicitud del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, esta Unidad de Enlace, de la Secretaría de Administración, del Gobierno del Estado, se dio a la tarea de indagar y gestionar para obtener la información solicitada con el Licenciado Gabriel Morales Ronzón, Director de Patrimonio, el Ingeniero Jaime López González, Director de Servicios y Mantenimiento, y con el ciudadano Raúl Serrano Díaz, Director de Recursos Materiales, todos de la Secretaría de Administración, a través de los oficios números SA/UE/089/2012, SA/UE/092/2012 y SA/UE/093/2012, el primero de diecinueve de julio de dos mil doce, y los dos últimos del treinta y uno de julio de dos mil doce, los cuales desde este momento se ofrecen como prueba, conforme al numeral 316, fracción II, en relación con el diverso 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletorio según artículo 59, en su fracción I, del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión, de trato; de ese modo, se estimó necesario prorrogar el término para proporcionarla información tal y como se informó en seis de agosto de dos mil doce, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP); de igual forma, por tratarse de una solicitud atinente al parque vehicular de otras dependencias, este sujeto obligado, como una posibilidad de verificar la existencia de los documentos requeridos, consideró oportuno orientar al peticionario del folio 8859, en el sentido de acudir a aquellos entes públicos involucrados, como son la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del estado; 5. Consecuentemente, esta Unidad de Enlace, una vez sopesado el asunto y del estudio a la solicitud en cuestión, a la ley y los datos aportados por las áreas relativas de la secretaría de administración, concluyó la imposibilidad por las razones antes expuestas el acceso a la información concerniente al parque vehicular de la secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto existen elementos objetivos o verificables por los cuales se podría dañar el interés público protegido –seguridad pública–; efectivamente, en términos del artículo 284, del código adjetivo, el cual suple al reglamento interno regulador de este acto según su artículo 59, en su fracción I, es un hecho notorio el cual no necesita ser comprobado la práctica repetida de la delincuencia organizada, consistente en reproducir clonar los artículos oficiales para usos indebidos o confundir a las autoridades y sorprender a la ciudadanía; luego, no es conveniente divulgar las particularidades de los contratos, pues indudablemente su difusión vulneraría a los elementos del corporativo policial y el equipo utilizado por los mismos; ciertamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su numeral 5, manda preponderar en todo momento el principio de máxima publicidad y

disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; no obstante, la publicidad válidamente podrá restringirse por razones de seguridad pública, con fundamento en el artículo 8, inciso B, fracción V, aplicado analógicamente, en relación con el diverso 21, octavo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenamiento situado en la cúspide de la pirámide de Kelsen, por tanto de mayor jerarquía a la ley secundaria –de Transparencia, antes aludida-; entonces, por tratarse de una cuestión relacionada a la seguridad interior del Estado, sin duda con la respuesta dada al recurrente, se buscó continuar la operación de los programas de seguridad pública. Como consecuencia, ese Honorable Consejo general del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, claramente debe hacer prevalecer el principio de seguridad pública ante el principio de publicidad con fundamento en el normativo 88, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletorio del diverso 59, en su fracción I, del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión, de trato; igualmente deberá confirmar la resolución impugnada al resolver el presente recurso de revisión, acorde al artículo 62 fracción II, de este último ordenamiento apuntado. (...)

SEXTO.- Mediante proveído de fecha VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas consistentes por parte del recurrente en las documentales de dos copias simples en idioma extranjero sin la traducción correspondiente, la copia simple de las facturas 22298 y 22290 y copia simple de la página dieciséis del diario Crónica de fecha ocho de junio del año en curso, y de la autoridad los oficios números SA/UE/089/2012, SA/UE/093/2012, SA/UE/092/2012, emitidos por el Titular de la Unidad de Enlace, y no habiendo más pruebas que desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es conforme con la Ley de Transparencia, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecha la solicitud o complementar la información, de ser el caso, así como determinar si ésta encuadra en alguno de los supuestos de información reservada o confidencial.

De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente, ante la respuesta del sujeto obligado, y del informe justificado rendido, así como de los documentos que obran en la instrumental de actuaciones, se tiene que el motivo inconformidad del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** y **por tanto SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, por las siguientes razones:

La inconformidad radica en la falta de entrega de la información de todo el parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, con la documentación comprobatoria de las compras, contratos, montos destinados a mantenimiento, facturas, número de licitación, convocatoria y demás documentación relacionada con estos rubros.

Ahora bien, es de explorado derecho que la información relacionada con bienes adquiridos y gastos realizado por alguna dependencia estatal, compete al Sujeto Obligado que ejecutó el gasto, y por tanto toda la documentación comprobatoria de los bienes adquiridos, contratos y demás documentación, se encuentra en su posesión, como en efecto lo establece el artículo 4° de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4°. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de Gasto.

Los ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto autorizado, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los ejecutores de gasto..."

Así mismo en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, establece el mecanismo jurídico para la compra de los bienes que señala, y en su caso el número de licitación, de donde se desprende que dicha información está en poder del sujeto obligado ejecutor del gasto.

“ARTÍCULO 20. El Comité y los Sub-Comités, bajo su responsabilidad, llevarán a cabo los procedimientos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de acuerdo con los rangos que prevea el Presupuesto de Egresos del Estado y bajo las siguientes modalidades:

- I. Licitación pública nacional o internacional;*
- II. Invitación restringida; y*
- III. Adjudicación directa.*

Las dependencias y entidades, por conducto de sus unidades administrativas o equivalentes y sin necesidad de autorización del Comité o Sub-Comités respectivos, podrán adquirir bienes o servicios de manera directa hasta por el importe que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.”

A pesar de lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General, lo establecido por el artículo 46 fracciones XXI, XXIV y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en lo que dicta:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXIV. Inventariar todas las adquisiciones de bienes muebles y realizar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar y asegurar la conservación y el mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

Lo anterior, adminiculado con lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración que en sus artículos 14 fracción IX, 22 fracción III, y 24 fracciones VIII y X, establecen que el Sujeto Obligado sí tiene facultades para registrar el parque vehicular

de las entidades de la administración pública centralizada, entre los que se encuentran evidentemente la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo anterior con base en el artículo 3° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En conclusión, la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, tiene la siguiente facultad:

“Art. 22. La Dirección del Patrimonio dependerá jerárquicamente del Subsecretario y estará a cargo de un Director que tendrá las siguientes atribuciones.

III. Coordinar la actualización y control de inventarios de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ejecutivo del Estado.”

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información y de la respuesta del sujeto obligado, en relación con las pruebas ofrecidas por cada una de las partes, se llega a la siguiente consideración final.

Carecen de valor probatorio alguno las copias simple de dos facturas que exhibe el recurrente, toda vez que se tratan de vehículos ajenos a la competencia del sujeto obligado, por referirse al Distrito Federal, así mismo la copia simple de dos documentos en idioma inglés expedidos por autoridad extranjera, no se advierte su relación con la litis que nos ocupa, y por lo que toca a la nota periodística del Diario La Crónica de fecha ocho de junio de dos mil doce, se refiere a hechos ajenos a la competencia del sujeto obligado por tratarse del Distrito Federal, y de cuyos motivos de inconformidad no se advierte su relación con la litis que nos ocupa.

Por parte del sujeto obligado, respecto de los tres oficios remitidos por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración a diversas unidades administrativas de dicha dependencia, como son al Director de Patrimonio, Director de Servicios y Mantenimiento; y Director de Recursos Materiales, únicamente tienen prueba en relación con la remisión de la solicitud

de información a cada una de las áreas correspondientes por tratarse de acuses de recibido, sin que de ellos se desprenda mayor alcance que el trámite que realizó la Unidad de Enlace a la solicitud de información con número de folio 8859.

En congruencia con lo expuesto a lo largo del presente considerando, se llega a la determinación que el sujeto obligado le corresponde por una parte, la entrega de la siguiente información solicitada:

- 1. El número total de vehículos -inventario- de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde 2004.*
- 2. Monto total invertido en el mantenimiento del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde 2004.*

Lo anterior en razón de las facultades que le confiere el artículo 46 fracciones XXI, XXIV y XXV de la Ley Orgánica multicitada, a lo que debe hacerse mención con el diverso 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora sobre la pertinencia de su entrega respecto de su clasificación como información reservada o confidencial, y toda vez que se ordenó la entrega de información sobre el parque vehicular de las citadas dependencias, en el estado en que se encuentren en sus archivos, esta no puede ser considerada reservada por motivos de seguridad pública, ya que la información sobre el número de patrullas, o vehículos blindados de dichas dependencias, no tiene un daño probable específico, presente o futuro, toda vez que no se está refiriendo al funcionario que tiene asignado el vehículo, sino exclusivamente el patrimonio de dichas dependencias, y por tanto el daño probable no tiene vinculación con la seguridad de persona alguna.

Información que se ordena a ese sujeto obligado entregue al recurrente en los términos del presente considerando.

Por otra parte, es improcedente ordenar al sujeto obligado la entrega de documentación que conforme a la legislación y práctica contable gubernamental, fundamentada previamente en el presente considerando, resulta infundado el agravio respecto de la entrega de la información detallada sobre la entrega de la *marca, modelo, año, sub marca y monto invertido en cada vehículo, empresa que lo vendió, monto del contrato, costo del vehículo, costo del equipamiento detallado de la torreta y de la radio, copia de cada factura, estudio de mercado y número de licitación, invitación o adjudicación directa, del parque vehicular desde 2004 a la fecha de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que se confirma la respuesta del Titular de la Unidad de Enlace, por tratarse de documentación que compete y tiene en su poder la entidad ejecutora del gasto programado.*

Por otra parte, quedó colmada la obligación que recae en el sujeto obligado en cuanto a orientar al solicitante sobre la autoridad competente a quien dirigir su solicitud de información como se desprende de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción II, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO** expresado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el Recurso de Revisión identificado con la clave R.R./165/2012, y por tanto **SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, con base en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo, para que entregue la siguiente información: 1. El número total de vehículos - inventario- de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde 2004; 2. Monto total invertido en el mantenimiento del parque vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde 2004.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; súbase a la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los comisionados presentes integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**
RÚBRICAS ILEGIBLES. -----